

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE NRO.	110014003016201800723 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO
DEMANDANTE:	LILIANA MARCELA BECERRA GAMEZ
DEMANDADOS:	JESÚS ANTONIO QUIÑONEZ
	LUIS ALFONSO RAMIREZ PEÑA
	LIZETH TATIANA VILLEGAS GARCÍA

Agréguese a los autos la contestación a la demandada allegada por la curadora *ad litem* de la demandada LIZETH TATIANA VILLEGAS GARCÍA, como no se propone excepción alguna, infructuosa resultar entra al agotamiento de las etapas previstas en el artículo 392 del C.G.P., es por ello que no hay lugar tampoco al decreto del interrogatorio de parte solicitado, por resultar inoficioso, pues no persigue probar algún medio exceptivo.

Ahora, como se encuentran agotadas dentro del curso todas y cada una de las ritualidades procesales propias de este tipo de debates y teniendo en cuenta que no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, que mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la demandante la LILIANA MARCELA BECERRA GAMEZ CONTRA JESÚS ANTONIO QUIÑONEZ, LUIS ALFONSO RAMÍREZ PEÑA Y LIZETH TATIANA VILLEGAS GARCÍA (folio 39).

Los demandados fueron notificados del auto mandamiento de pago así: JESÚS ANTONIO QUIÑONEZ Y LUIS ALFONSO RAMÍREZ PEÑA, recibieron notificación personal el 14 de septiembre de 2019 y 19 de octubre de 2019 (respectivamente) tal y como se observar en las actas que reposan a folios (47 y 50); y como a la demandada LIZETH TATIANA VILLEGAS GARCÍA, no fue posible notificarla personalmente, se le emplazó y designó curador ad litem, con quien se surtió notificación el 25 de agosto de 2020. La auxiliar de la justicia dio contestación a la demanda en forma oportuna.

Se precisa que durante el término de traslado la parte pasiva no propuso excepciones de ninguna clase.

Establece el Inc. 2 del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012 que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Dan cuenta las diligencias que dentro del término señalado por la ley, la parte ejecutada no pagó la obligación demandada y no propuso excepciones de mérito que propendieran a extinguir la obligación, por lo que resulta procedente dar aplicación a la norma precitada.

La capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia se encuentran cumplidos a cabalidad como quiera que tanto la parte actora como la pasiva tienen capacidad para comparecer al presente proceso, predicándose de las mismas plena capacidad de conformidad con los artículos 1502 y 1503 del Código Civil; siendo representada la demandante por apoderado judicial. En cuanto a la demanda en forma tenemos que el libelo se acomoda en general a los presupuestos de los artículos 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, además el Juzgado tiene competencia para conocer del presente asunto por los factores de tipo objetivo, cuantía y domicilio de las partes, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Estatuto Procesal General.

Siendo la **legitimatio ad causam** o **legitimación en causa**, la relación sustancial que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada, debe estudiarse en primer término si dicha relación concurre en este litigio para que pueda abrirse paso una decisión de fondo.

Entonces, respecto de la parte actora le asiste legitimación en causa por activa, por virtud de la calidad acreedor cambiario dada su condición de beneficiario tal y como se desprende del examen de la literalidad del título valor allegado como base de la ejecución, lo cual excluye cualquier tipo de duda sobre la naturaleza de obligado cambiario del ejecutado, y por contera cualquier consideración adicional sobre la legitimación en causa por pasiva.

En relación con el título traído como base de la ejecución, tenemos que se trata de un contrato de arrendamiento, el cual reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por tratarse de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible a los demandados, en concordancia con la ley 820 de 2003.

De lo anterior se infiere que el Juzgado ha de continuar con la ejecución a favor LILIANA MARCELA BECERRA GAMEZ. Y EN CONTRA DE JESÚS ANTONIO QUIÑONEZ, LUIS ALFONSO RAMÍREZ PEÑA Y LIZETH TATIANA VILLEGAS GARCÍA (folio 39).

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago a favor de LILIANA MARCELA BECERRA GÁMEZ. Y EN CONTRA JESÚS ANTONIO QUIÑONEZ, LUIS ALFONSO RAMÍREZ PEÑA Y LIZETH TATIANA VILLEGAS GARCÍA (folio 39), de conformidad con las razones anotadas en el presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el canon 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados, como los que con posterioridad se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, para que con el producto de la venta en pública subas se pague el crédito y costas.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Inclúyase la suma de \$500.000 MCTE., por concepto de agencias en derecho. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d423acff073ce491b77485a4742b82f50173b90b4312839f84d15ab10023253

Documento generado en 22/09/2020 12:02:56 p.m.